



CONSEJO UNIVERSITARIO

CU-1030

21 de junio de 2000

Profesor
José Froytez O'Callaghan
Decano-Presidente y demás Miembros del
Consejo de la Facultad de Medicina
Presente.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de notificarle que en la Reunión Ordinaria celebrada el día de hoy, el Consejo Universitario conoció el contenido de su comunicación N° 4789 de fecha 11.11.99, informando que el Consejo de Facultad en reunión ordinaria celebrada el día 09.11.99, acordó por unanimidad aprobar en segunda discusión la Propuesta sobre el Reglamento del Régimen de Permanencia de esa Facultad, y remitirlo a este Máximo Organismo, para consideración y posterior aprobación.

Al respecto, le notifico que el Consejo Universitario **aprobó el Reglamento del Régimen de Permanencia de la Facultad de Medicina, incorporando las observaciones del Consejo Jurídico Asesor y de la Comisión Curricular Central.**

Participación que hago a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,

Léster Rodríguez Herrera
Léster Rodríguez Herrera
Secretario de la Universidad de Los Andes

- Copias: Contraloría Interna
- Consejo Jurídico Asesor
- Comisión Curricular Central
- Organización y Sistemas
- OCRE
- ORE

Anexo: Reglamento

gladys s.

DECANATO / MEDICINA
FECHA: 06.07.00
HORA: 10:00 A.M.
FIRMA: Eki

RECIBIDO

Universidad de Los Andes
Facultad de Medicina

REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PERMANENCIA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.-: El presente Reglamento tiene por finalidad normar los procedimientos para la aplicación de las medidas encaminadas a regular la permanencia de los estudiantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes, a fin de que su rendimiento sea eficiente, con la doble finalidad de brindar una ayuda "real a aquellos que tienen dificultades y estimular a los de buen rendimiento académico.

ARTÍCULO 2.-: Se entiende por Régimen de Permanencia, el conjunto de medidas tendentes a garantizar las condiciones requeridas para que el estudiante realice sus estudios en la Facultad de Medicina de forma eficiente.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA

ARTICULO 3.-: Como medida de estímulo a los estudiantes de alto rendimiento (con un promedio de calificaciones igual o superior a 16 puntos, obtenidas en el último periodo lectivo cursado con el 100% de la carga crediticia o de las asignaturas asignadas según sea el régimen lectivo), se ofrecerá la posibilidad de presentar exámenes de suficiencia al inicio de cada periodo lectivo. En el caso de que; EL Examen de Suficiencia fuere aprobado, el estudiante podrá inscribirse en otra asignatura, en un plazo no mayor de dos semanas después de haberse iniciado el período lectivo.

Parágrafo 1: La Facultad de Medicina expedirá una Constancia de Alto Rendimiento a los estudiantes a quienes se refiere este artículo y los recomendará a los organismos universitarios de bienestar estudiantil y a organismos externos, para el otorgamiento de Becas por Alto Rendimiento

Parágrafo 2: La normativa que regulará los exámenes de suficiencia será determinada por el Consejo de la Facultad.

ARTICULO 4. Se exige como requisito mínimo de permanencia en la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes, que el estudiante haya aprobado por lo menos el 50 % de las unidades-crédito o de las asignaturas inscritas en cada periodo lectivo.

ARTÍCULO 5.-: Los alumnos que no cumplieren con lo dispuesto en el Artículo 4, serán suspendidos por un periodo lectivo semestral o anual, según el régimen. Los Alumnos reincidentes perderán su cupo en la Universidad.

Parágrafo Único: El estudiante que en un periodo lectivo retire o abandone todas las asignaturas, será afectado por el Artículo 4.

ARTÍCULO 6.- Los cursos intensivos serán tomados en cuenta para la aplicación del Reglamento del Régimen de Permanencia, de acuerdo con el Reglamento de Cursos Intensivos.

ARTICULO 7.- Los estudiantes que no hayan obtenido el título respectivo, habiendo transcurrido el tiempo mínimo para la culminación de su carrera universitaria más un máximo de dos años, contando el tiempo desde su ingreso a la Universidad de Los Andes, deberán pagar para su matrícula en cada periodo lectivo lo correspondiente a dos (2) unidades tributarias por cada materia que deban cursar.

CAPITULO TERCERO

DE LA APLICACIÓN DE LA SANCION

ARTICULO 8.-: El Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes con el apoyo de la Oficina Central de Registros Estudiantiles (OCRE) y de la Oficina de Registros Estudiantiles (ORE), informará e instruirá sobre las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y sobre las acciones que deben ejecutarse para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 9.- En un lapso no mayor de las cuatro primeras semanas de clase de cada periodo lectivo, en la ORE se elaborarán, publicarán y enviarán a OCRE. Las nominas de alumnos afectados por lo establecido en los Artículos 4 Y5, señalando en las mismas para cada estudiante, si es reincidente o no.

Parágrafo Único: En el transcurso de la segunda semana de clase de cada periodo lectivo, se publicará la lista de los alumnos afectados por lo establecido en los Artículos 4 y 5, en cada uno de los salones de la Escuela a la cual pertenecen los afectados, con la finalidad de notificarles la medida de suspensión. La lista debe contener expresamente que el lapso de notificación es de 15 días contados a partir de la publicación de la misma.

CAPITULO CUARTO

DE LA APELACION

ARTÍCULO 10. Se entiende por apelación el acto por el cual el estudiante afectado solicita ante la Comisión de Apelaciones la revisión de su caso, mediante el suministro de la información requerida en la planilla elaborada al efecto, y la entrega de los recaudos comprobatorios de la veracidad de esa información.

ARTÍCULO 11.- A los fines de conocer, substanciar y resolver las apelaciones que se interpongan contra la aplicación de estas medidas, el Consejo de la Facultad creará una Comisión de Apelaciones, la cual estará integrada por:

- a) El Decano de la Facultad o quien él designare en su representación y que actuará como Coordinador de la Comisión.
- b) El Director de la ORE de la Facultad.
- c) El Director de la Escuela respectiva.

Los Miembros de la Comisión tendrán derecho a voz y a voto; el quórum se integrará con la totalidad de ellos y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 12.-: Los alumnos que se encuentren y/o encontraren incursos en la medida de suspensión podrán solicitar su revocación únicamente por las siguientes causas:

- a) Enfermedad que imposibilite cumplir con las obligaciones académicas a juicio de la Comisión respectiva. En estos casos, si la Comisión considera necesario, se solicitara la opinión de un Médico Especialista del Centro de Atención Médico-Odontológico de la Universidad de Los Andes (CAMOULA), según el caso, designado por el Consejo de la Facultad.
- b) Privación ilegítima de la libertad que imposibilite cumplir con las obligaciones académicas durante más del 25% del periodo lectivo correspondiente, o durante el lapso establecido para los exámenes finales y de reparación. Al efecto, sólo se considerará admisibles las certificaciones expedidas por los órganos militares y judiciales, en las cuales debe constar el lapso de reclusión y el motivo de la misma.
- c) Muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad. Al efecto, sólo se considerará admisible la presentación original del Acta de Defunción.
- d) Problemas socio-económicos, siempre que el estudiante tenga un rendimiento mínimo del 60% en sus estudios previos a la aplicación de estas medidas. Se entiende por rendimiento, al cálculo obtenido del cociente entre las unidades crédito aprobadas y las cursadas multiplicados por 100 en los casos de régimen semestral o el cociente entre las asignaturas aprobadas y cursadas por 100 en los casos de régimen anual.

Al efecto, el estudiante incurso deberá presentar por escrito su justificación, anexando los documentos originales probatorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13.-: Los alumnos afectados por lo dispuesto en los Artículos 4 y 5, podrán efectuar su Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Este lapso es improrrogable. La solicitud de apelación por parte del interesado, no suspenderá la aplicación del Régimen de permanencia. La suspensión de la medida aplicada sólo procederá mediante la decisión revocatoria de la misma, que dictare la Comisión de Apelaciones.

ARTICULO 14.-: Es competencia de la ORE llenar la Planilla de Apelación, a través del empleado designado para tal fin, siguiendo el instructivo correspondiente. La Planilla de Apelación y los recaudas anexos se remitirán a la Comisión de Apelaciones en los días hábiles siguiente al vencimiento del lapso de apelaciones, dejándose constancia en la ORE

del responsable del transporte y de la entrega, así como del día, hora y lugar. El solicitante obtendrá constancia de haber cumplido oportunamente con el trámite de apelación.

ARTÍCULO 15.-: Antes de decidir sobre la apelación, la Comisión de Apelaciones verificará si los trámites previos se han cumplido íntegramente. En los casos en que se constate la existencia de algún vicio o irregularidad imputable al solicitante, la Comisión se abstendrá de considerar la apelación y ratificará la aplicación de la medida.

Parágrafo Único: En los casos en que la imputabilidad corresponda a la ORE, el Consejo de la Facultad a solicitud de la Comisión de Apelaciones, correrá la amonestación correspondiente.

ARTICULO 16.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las apelaciones, la Comisión de Apelaciones estudiará y decidirá conforme lo previsto en el Artículo 11, confirmar o revocar la medida con la permanencia de la misma o la reincorporación de los afectados, según el caso.

Este pronunciamiento se deberá registrar al dorso de la Planilla de Apelación siguiendo el instructivo respectivo. En caso de sobrevenir circunstancias especiales que imposibiliten la constitución de la Comisión de Apelaciones, se podrá prolongar el lapso de estudio y decisión hasta por cinco días hábiles más.

ARTÍCULO 17.-: La Comisión de Apelaciones podrá solicitar de oficio de otras autoridades u organismos, durante el lapso de estudio, los documentos, informes o antecedentes que juzgue necesario para la correspondiente decisión. La no obtención de los documentos, informes o antecedentes solicitados no suspenderá el procedimiento.

ARTICULO 18.-: Aquellos estudiantes que habiendo solicitado apelación obtuvieren un procedimiento revocatorio de la medida aplicada por primera vez, no serán calificados en nueva oportunidad como reincidentes.

ARTÍCULO 19.-: Contra la decisión dictada por la Comisión de Apelaciones se admitirá el recurso de reconsideración sólo por una vez, en los quince días hábiles siguientes, contados a partir del pronunciamiento respectivo.

ARTÍCULO 20.-: Durante el lapso previsto para el estudio y decisión de las solicitudes o dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso señalado, la Comisión deberá remitir a OCRE el original de la Planilla de Apelación y los anexos correspondientes dejándose constancia del responsable del transporte y la entrega, así como del lugar, fecha y hora. Igualmente, remitirá las copias respectivas de esta planilla a la ORE, a fin de que una de ellas se le entregue al alumno y la otra quede como constancia en el expediente del mismo.

ARTICULO 21.-: Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las resoluciones en la ORE, se informará a los alumnos afectados sobre las decisiones tomadas de acuerdo con el procedimiento fijado al efecto. En un lapso de 10 semanas después del inicio de clases, en la ORE se elaborarán, públicamente y se enviarán a OCRE las nóminas definitivas de los alumnos, que habiendo apelado o no, hayan sido afectados por el Reglamento del Régimen de Permanencia.

CAPITULO CINCO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22.-: Quedan derogadas las normas de igual o inferior jerarquía que, dictadas con anterioridad, colidan con las previstas en este Reglamento.

ARTICULO 23.-: La Secretaria de la Universidad de Los Andes a través de la Oficina Central de Registros Estudiantiles (OCRE) y de la Oficina de Registros Estudiantiles (ORE), informará e instruirá a los interesados sobre las disposiciones contempladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.-: Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan de su interpretación, serán resueltas por el Consejo de la Facultad.

Mérida, 28 de octubre de 1999.